



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 0017

RADICADO No 156814089001-2020-00002-00

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARTHA JULIETH PINILLA
EJECUTADA: WEYMAR STID MORALES MURILLO**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha tenido una inactividad superior al año. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dar por terminada esta actuación judicial en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Ciertamente, al ser el proceso una relación jurídica, de él emergen unos derechos y facultades, pero también impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones, deberes y cargas procesales. Precisamente a estas últimas es que se ha referido el legislador en el artículo 317 del C.G. P.

Pues por más que al Juez como sujeto del proceso, mas no como parte, se le obligue a impulsar oficiosamente los procesos, no puede compelerse a cumplir actos que incumben a las partes como lo es en el presente caso que, desde el requerimiento efectuado por este Despacho, el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), a la fecha ha transcurrido más de un (01) año sin que la parte interesada hallan presentado memorial o solicitud alguna que impulse la presente acción; configurándose así la causal objetiva para dar por terminada la presente actuación.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 0017

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00002 siendo demandante la señora **MARTHA JULIETH PINILLA**, por desistimiento tácito, artículo 317 no 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Dejar las constancias del caso.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares procédase con el levantamiento. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: En firme esta decisión, procédase con el archivo de las diligencias previa constancia en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SECRETARIA
En San Pablo de Borbur a los veinticinco (25) días del mes De febrero De Dos Mil veintidós (2022) Notificado por anotación en ESTADO No. 06
LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bcab475958b16cf585952a37df3c1085e0cbe6ea574645efb564a14509b0
58d**

Documento generado en 24/02/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>